

San Carlos de Bariloche, 22 de marzo de 2019.

Y ESCUCHADO:

El caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal "MARTINEZ MARCELO DAMIAN S/ROBO CALIFICADO", LEGAJO N° MPF-BA-00022-2019, seguido

a MARCELO DAMIAN MARTINEZ, titular del DNI ..., domiciliado en ... actualmente detenido

en el Establecimiento

Penitenciario N°3 de esta ciudad, nacido en ... en la ciudad

de Bariloche, empleado de la construcción, hijo de M.R. y de C.G. , con instrucción primaria

completa; para dictar sentencia

Y LO REQUERIDO:

Por el fiscal adjunto Gerardo Miranda con expresas instrucciones

del titular de la unidad fiscal Sergio Pichetto, acusando al nombrado por el siguiente

hecho: "ocurrido en fecha 7 de enero de 2019 a las 01.33 hs., aproximadamente, en el comercio denominado "Casa Caracol" ubicado en Av. Bustillo Km. 12228 de San Carlos de Bariloche. En dichas circunstancias de tiempo y lugar, Marcelo Damián

Martínez en convergencia intencional y acuerdo de voluntades con otras tres

personas hasta el momento no identificadas por la prevención, ingresaron al

comercio mencionado, encapuchados y portando armas de fuego, una de ellas un

arma de fuego portátil, de puño, tipo pistola, Hi Power, calibre 9 mm con cargador

con 10 cartuchos y redujeron a los empleados Sergio Daniel Vilas, Esteban Canepa,

Kitela Clío, Lucía Dualde, Juan Manuel Moreta y al dueño del local, Rodolfo Isidro

Acuña, quienes se encontraban dentro del comercio. A Acuña le provocaron lesión

contuso cortante en región parietotemporal izquierda de 2-3 cm aproximadamente y

lesión contusa parietoorbital derecha, con hematoma. Para reducirlos, Martínez y las

3 personas que ingresaron junto a él, utilizaron alambres con los que les ataron las

manos. Seguidamente, se apoderaron ilegítimamente de dinero en efectivo de las

cajas del local y elementos personales de los empleados que serán descriptos a

continuación. Lucía Duarte, pareja del dueño del local, quien se encontraba debajo

del mismo, escuchó ruidos e inmediatamente dio aviso al personal policial. Los

efectivos se hicieron presentes en el lugar y al observar ésto, Martínez y sus

consortes de causa se dieron a la fuga, siendo detenido Martínez cuando intentaba

darse a la fuga por el fondo del terreno donde se ubica dicho comercio. Los autores no pudieron consumar el hecho ilícito tenido en miras, toda vez que la prevención al aprehender en flagrante delito a Martinez, logró que éste se despojara de una mochila negra marca DC SHOE COUSA conteniendo los siguientes efectos pertenecientes al ciudadano Juan Manuel Moretta a saber: la mochila ya indicada; , 01 caja blanca SAMSUNG GALAXI A7, 01 caja cartón blanco, 01 estuche negro marca RAYBAN, 01 lentes negros marca RAYBAN, 01 estuche camuflado verde y negro marca NORTHFACE, 01 talco REXONA, 01 desodorante REXONA, 01 crema dérmica x 20 mg amrcna MIKLOGEN, 01 crema CALADRYL, 01 protector solar marca SIMONDS, 01 PLATSUL-A, 01 LA GOTITA, 01 colirio BIDEONE, 01 acondicionador ALMA DEL LAGO, 01 shampoo ALMA DEL LAGO, 01 loción corporal ALMA DEL LAGO, 01 crema MUSSVITAL, 01 tijera gris, 01 tableta con una pastilla IBUPIRAC 600, 01 preservativo PRIME, 01 lapicera, 01 pañuelo ELITE, 01 gel de afeitado, 01 máquina de afeitar, 01 cinta aisladora negra, 01 cortauñas marca TRIM gris, 01 tableta con dos pastillas de AMOXICILINA 500, 02 pastilla color fucsia, 01 pastilla BUSCAPINA, 01 espejo, 01 cepitllo de diente ORAL B, 01 pasta de dientes 16 g ORAL B, 01 notebook HO color blanca y negra con carcmanías de Berlina Jack Flash y Patagonia SUP con cable cargador, 01 cable USB color negro, 01 cargador SAMSUNG color blanco, 01 manual CASIO, 01 boxer gri, 01 colgante azul, 01 cable HDMI color negro y 01 cargador MOTOROLA color blanco, dinero en efectivo por la suma de 5500 pesos argentinos. Asimismo también contenía los siguientes efectos pertenecientes al ciudadano Rodolfo Isidro Acuña 01 teléfono celular color negro MOTO E 5 PLAY, dinero en efectivo por un monto total de \$ 280 pesos argentinos.- Sus consortes de causa se dieron a la fuga.”

Agrega que si bien se formularon cargos por un hecho consumado, de la declaración de Esteban Canepa a quien le habían sustraído una cámara de fotos que para ese entonces no se había encontrado, indicó que a los días halló dicho aparato a unos 30 metros del lugar del hecho, con lo cual la totalidad de los elementos fueron habidos y es por ello que se califica el hecho como constitutivo

del delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego y por haber sido cometido en poblado y banda, en grado de tentativa, concurriendo idealmente ambos delitos entre sí, y en carácter de coautor MARCELO DAMIAN MARTINEZ -de conformidad con lo previsto por los arts. 42, 45, 54, 166 inciso segundo, segundo párrafo y 167 inciso segundo del C.P.-.

Asimismo, solicita de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del C.P.P. la realización de un juicio abreviado por acuerdo pleno, con imposición de la pena de tres años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo.

Manifiesta la fiscalía que se encuentran acreditados las circunstancias del hecho con los testimonios de los efectivos policiales de la Subcomisaria 55° quienes realizaron el Acta de procedimiento policial de fecha 07/01/2019, y fueron quienes se constituyeron en el lugar de los hechos. Los empleados policiales que acudieron fueron Cabo 1° Juan Alegre, Cabo 1° Carlos Riffo, Cabo Florencia Domínguez y Agte. Florencia Ciano y elaboraron el Croquis referencial del lugar. Declaración de los testigos de actuación que dan fe de la regularidad del procedimiento policial realizado el 7 de enero de 2019. Preciso que la declaración de Juan José Alegre que resulta ser agente policial de la Subcomisaria 55°, da cuenta que fue quien acudió al local comercial Casa Caracol el día de los hechos y su participación se limitó a proceder a detener a Marcelo Martinez, indicó que luego de una corta persecución pudo aprehenderlo y vio cuando Martinez se descarto de una mochila. Asimismo indicó que a metros se encontró el arma 9 mm. La declaración de Florencia Domínguez, agente policial de la Subcomisaria 55° y fue quien acudió al local comercial en cuestión el día de los hechos y su participación se limitó a quedarse en la entrada. La declaraciones de Carlos Alejandro Riffo y Florencia Ciano, agentes policiales de la Subcomisaria 55°, fueron quienes acudieron al lugar y cuando descendieron, antes de ingresar al comercio, observaron un masculino agazapado y al verlo emprendió la fuga, que tras breve persecución se logró su detención. Los dicho de Rodolfo Isidro Acuña, dueño del restaurant Casa Caracol, quien refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, que resultó lesionado dado que recibió un culatazo en la cabeza. Indicó ver a 4 personas armadas y encapuchadas que se presentaron al momento de estar cerrando la caja y le exigieron la entrega del dinero, dijo que lo redujeron pese a que intento tranquilizarlos. Los dichos de Lucía Dualde, esposa de Acuña, fue quien diera aviso a la prevención, estaba en el depósito y escuchó lo ocurrido. Lo declarado por Juan

Moreta, empleado del lugar, señaló haber visto cuando ingresaron al local, que al menos observó un arma de fuego calibre 9 mm. Lo expresado por Esteban Canepa, quién refirió que ese día estaba haciendo un evento de fotografías para el restaurante cuyo dueños resultan ser amigos. Indicó que vio ingresar a 4 personas encapuchadas, lo hicieron tirar al piso y le sustrajeron una cámara de fotografías la cual recupero luego de tres días recorriendo las cercanías. Que en sentido similar también se expresó Clio Kitela, socio de Canepa. La declaración del agente Contreras del Gabinete de Criminalística, quién tras tareas periciales encomendadas estableció que el arma es apta para el disparo y los proyectiles que tenía resultan aptos para esa arma.

Indicó el representante del Ministerio Público que como evidencia documental cuenta con el acta de secuestro de las ropas que tenía puestas el imputado al ser aprehendido, entre ellos un pasamontañas de nylon negro, un par de guantes de hilo blanco, una pinza tipo tenaza, una gorra marca Dakine, efectuada por los empleados policiales Riffo y Ciano; el acta de reconocimiento de los efectos secuestrados efectuado por Moretta ante el oficial Jorge Salica; el acta de reconocimiento y entrega de los efectos incautados realizado por Acuña ante el oficial Jorge Salica; el acta de secuestro de las ropas y pertenencias que tenía en su poder el imputado al ser detenido, la misma será ingresada a través del empleado policial Carlos Riffo y agente Florencia Ciano, y los testigos Avilés y Noelia Boock. El certificado médico perteneciente a Rodolfo Isidro Acuña y las lesiones por el sufridas de carácter leve; con todo ello se encuentra probado la materialidad y coautoría del hecho, por ello solicita la aplicación del procedimiento abreviado a tenor del art. 213 del C.P.P.

IV. Efectuado el traslado de la acusación fiscal a la defensa ejercida por los letrados Horacio Brucellaria y Jorge Olguin, manifestaron su conformidad al acuerdo arribado, a tenor del art. 65 del C.P.P. por lo que pidieron su homologación. Que han llegado a un acuerdo por compartir la calificación legal y considerar la pena adecuada para el caso, que su asistido se encuentra arrepentido, que hablaron con la víctima que está de acuerdo con el modo de resolver la cuestión.

V. Haciéndosele conocer la atribución al acusado, los alcances propuestos y las previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, de su facultad de aceptar o no, manifestó admitir el hecho, su participación y culpabilidad y acuerda con la calificación y la pena.

VI. Asimismo la fiscalía solicitó el decomiso y remisión al ANMAT del arma de fuego la que se encuentra en el gabinete de Criminalística, siendo la misma una pistola 9 mm HI POWER nro. de serie 316948 con un cargador con 10 cartuchos. Por otro lado, informó que se encuentran en la oficina judicial demás secuestros de propiedad del imputado los que presta conformidad para que le sean restituidos, a excepción de la pinza-tenaza de la cual solicita su decomiso y destrucción en razón de haberse utilizado en el hecho.

Y CONSIDERADO:

El acuerdo propuesto por las partes entendemos debe ser aceptado.

Porque los requisitos que se determinan como esenciales para que la sentencia sea válida, conforme el art. 189 del C.P.P., se encuentran reunidos.

Se ha enunciado la composición fáctica en la que tiene asiento la acusación y su encuadramiento legal. La coautoría como su culpabilidad esta reconocida por la aceptación que realizo el imputado, la prueba no ha sido controvertida por las partes, habilitando de este modo el pronunciamiento que aquí dicto.

Del análisis de la prueba referida por el fiscal en la audiencia, se advierte que resultan de utilidad y tienen pertinencia, toda la prueba que fuera enunciada por el Ministerio Publico Fiscal, a la que me remito por ser parte de la audiencia. Esta fundamentación permite concluir que el reconocimiento que efectuara el imputado resulta coherente, válido, en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto.

El encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho con la salvedad que a continuación se hará. La fiscalía ha dado razones suficientes respecto de la modificación en grado de conato, atento que no hubo efectiva disposición de los elementos de que se apoderaran los autores del hecho.

En su orden, la relación del cargo, tal como ha sido presentada no permite apreciar únicamente constatados los elementos objetivos y subjetivos del delito previsto por los arts. 42 y 166 inc. 2do., 2do párrafo del C.P., no así la restante agravante consignada por el alegado concurso ideal, aunque pese a ello, la pena pactada efectivamente se encuentra dentro de los parámetros legales del delito consignado.

Conforme lo analizado precedentemente, la acusación se encuentra debidamente fundamentada, el hecho encuentra la adecuación típica apuntada, por

lo que corresponde la homologación del acuerdo, resultando posible de conformidad a lo normado por el art. 212 del C.P.P.

Que corresponde regular los honorarios profesionales de los abogados defensores, atento la labor realizada, valorando la trascendencia, alcances y teniendo en cuenta, fundamentalmente, el resultado al que se arribara en virtud de su desempeño; consideramos justo establecerlos en la suma equivalente a 10 JUS -arts. 6, 8 y 46 de la Ley 2.212-.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

I. ACEPTAR MEDIANTE HOMOLOGACIÓN EL ACUERDO AL QUE ARRIBARON EL FISCAL ADJUNTO GERARDO MIRANDO, EL IMPUTADO MARCELO DAMIAN MARTINEZ Y LOS LETRADOS HORACIO BRUCCELLARIA Y

JORGE OLGUIN -ART. 212 Y CCTES DEL C.P.P.-.

II. DECLARAR A MARCELO DAMIAN MARTINEZ AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL HECHO MATERIA DE ACUSACION QUE CONSTITUYE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO

CON ARMA DE FUEGO APTA PARA EL DISPARO, EN GRADO DE TENTATIVA, Y

CONDENARLO A LA PENA DE TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, CON COSTAS -art. 42, 45, 166 inciso segundo, segundo párrafo del C.P. y art. 266

del C.P.P.III. NOTIFICAR A LAS VICTIMAS A TRAVES DE LA FISCALIA A TENOR DEL ART. 11 BIS DE LA LEY 24.660.

IV. ORDENAR EL DECOMISO Y REMISIÓN AL ANMAT DE UNA PISTOLA 9 MM, MARCA "HI POWER", NRO. DE SERIE 316948, CON UN CARGADOR CON 10 CARTUCHOS DE IDÉNTICO CALIBRE, QUE SE ENCUENTRA EN EL GABINETE DE CRIMINALISTICA -ART. 23 DEL C.P.-.

V. RESTITUIR LOS SECUESTROS QUE SE ENCUENTRAN EN LA OFICINA JUDICIAL AL IMPUTADO A EXCEPCIÓN DE LA PINZA-TENAZA QUE

SE ORDENA SU DECOMISO Y DESTRUCCIÓN -ART. 23 C.P.-.

VI. REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS LETRADOS HORACIO BRUCCELARIA Y JORGE OLGUIN, EN CONJUNTO, EN

LA

SUMA DE 10 JUS -ART. 6, 8 Y 46 LEY 2.212-.

Protocolizar, comunicar y habiendo renunciado las partes a los plazos procesales para impugnar lo aquí decidido, remitir los antecedentes pertinentes al Juzgado de Ejecución nro. 12.

HECTOR LEGUIZAMON PONDAL

JUEZ DE JUICIO

MARCOS BURGOS

JUEZ DE JUICIO

GREGOR JOOS

JUEZ DE JUICIO

Firmado digitalmente por: BURGOS

Marcos Rafael

Fecha y hora: 26.03.2019 14:33:39